

Santiago de Chile, 9 de Septiembre de 2024.

Señora

Marta Cabeza Vargas

Superintendente

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Avenida Bernardo O'Higgins 1449

Edificio Santiago Downtown

Santiago Centro

Presente

Ref. Solicita pronunciamientos, diligencias y medidas que se indicarán

De nuestra consideración:

1° Por la presente comunicación, el suscrito, don Rodrigo Andrés Moya Lorenzini, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°15.948.816-0, en calidad de representante legal de Imelsa Energía SpA, RUT N°76.472.262-0 (en adelante, "Imelsa Energía"), ambos con domicilio en Avenida España N°795, comuna de Santiago, Santiago, venimos en solicitar determinados pronunciamientos, diligencias y medidas que se indicarán, relacionados con la Coordinación del Mercado Eléctrico, regulada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica (en adelante, la "LGSE"), y demás normativa aplicable en la especie¹, en primer lugar respecto a la actuación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, RUT N°65.092.388-K (en adelante, el "Coordinador"), corporación autónoma de derecho público, representada por el Presidente de su Consejo Directivo, don Juan Carlos Olmedo Hidalgo, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°8.940.661-7, ambos con domicilio en Avenida Parque

¹ En particular, junto con la LGSE, son de especial consideración las normas contenidas en el Decreto Supremo N°125 de 19 de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, el "Decreto 125"); la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, la "NTCO"), cuyos capítulos pertinentes han sido aprobados mediante la Resolución Exenta N°253 de 2 de agosto de 2021, de la Comisión Nacional de Energía; el "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" (en adelante, el "PICP"), cuya versión definitiva fue emitida por el Coordinador Eléctrico Nacional con fecha 28 de agosto de 2023; el Decreto Supremo 4T de 1° de marzo de 2018, del Ministerio de Energía, que Fija Peajes de Distribución Aplicables al Servicio de Transporte que presten las Empresas Concesionarias de Servicio Público de Distribución que se indican (en adelante, el "Decreto 4T"); el Decreto Supremo N°52 de 22 de mayo de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, el "Reglamento del Coordinador"); la Ley 18.410 de 1985, del Ministerio de Economía, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, la "Ley 18.410"); el Decreto Supremo N°119 de 17 de abril de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles (en adelante, el "Reglamento de Sanciones").

Isidora N°1061, comuna de Pudahuel, Santiago y, en lo que corresponda según se indicará, en relación a la actividad de Enel Colina S.A., RUT N°96.783.910-8 (en adelante, la “Distribuidora”), sociedad concesionaria del servicio público de distribución, representada por don Juan Cristián Apablaza Jiménez, chileno, contador auditor, cédula nacional de identidad N°8.040.309-7, ambos con domicilio en Chacabuco N°31, comuna de Colina, Región Metropolitana, Santiago, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se desarrollarán en esta presentación.

De esta manera, junto con solicitar el pronunciamiento que se indicará, pedimos a vuestra Superintendencia tener a bien, si así lo estima conveniente, solicitar las diligencias que se señalarán y dictar las medidas inmediatas que estime pertinentes, sin perjuicio de la urgencia que pedimos se otorgue a esta presentación, en especial a la dictación de las medidas inmediatas, para que se termine con los hechos que fundamentan el presente escrito² y evitar su repetición en el futuro.

En complemento, para efectos de cumplir con celeridad en la tramitación de este proceso, venimos en señalar las siguientes casillas de correo electrónico: rodrigo.moya@ie.cl, y enrique.rosselot@ie.cl.

2° Respecto a los hechos, Imelsa Energía suscribió un contrato de suministro de energía y potencia eléctrica, en modalidad de “cliente libre”, con Supermercados Montserrat S.A.C., RUT N°93.307.000-K (en adelante, el “Cliente”), de fecha 24 de septiembre 2019 (en adelante, el “Contrato de Suministro”), respecto del inmueble ubicado en Carretera San Martín 068, Colina, Región Metropolitana. Clave CEN 47346_COLINA. Por otro lado, el Cliente está conectado a la red de distribución de la Distribuidora, siendo un cliente libre inserto en su zona de concesión, aplicándose en este caso el régimen definido en el artículo 120° de la LGSE, junto con la demás normativa aplicable.

El Contrato de Suministro terminó su vigencia el día 31 de diciembre de 2023 (en adelante, la “Fecha de Término”), situación que fuera **previa y debidamente puesta en conocimiento** del Coordinador en, al menos, las siguientes ocasiones: primera, mediante el proceso de entrega de información al que están sometidos todos los Coordinados en general, y los suministradores en particular, referente a la vigencia, terminación, volúmenes y otras informaciones propias de los contratos de suministro, en especial consideración a los procesos llevados adelante por el Coordinador durante los últimos años para desarrollar e implementar la aplicación de diferentes sistema de información a los que está obligado, en particular, producto de la reforma legal de 2016³; segunda, explícitamente mediante carta de fecha 19 de abril de 2023 adjunta a esta presentación (en adelante,

² La LGSE señala lo siguiente: “...Artículo 72°-16.- *Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan...*”

³ Ley 20.936 de 2016, del Ministerio de Energía, que establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

la “Carta al CEN”), la que luego fue enviada nuevamente, cuando se vuelve a cargar en la Plataforma del Coordinador vía “OPV” con fecha 4 de diciembre de 2023 (según consta en imagen de captura de pantalla adjunta); y tercera, cuando se envió a la Distribuidora la carta de fecha 03 de noviembre de 2023 adjunta a esta presentación (en adelante, la “Carta a la Distribuidora”), en la cual se puso en copia al Coordinador. En complemento y para efectos de cumplir con las obligaciones de información para estos casos, se envió a vuestra Superintendencia carta de fecha 02 de noviembre de 2023 (en adelante, la “Carta a la SEC”), la que se adjunta.

La Carta al CEN, la Carta a la Distribuidora y la Carta a la SEC fueron enviadas en tiempo y forma para cumplir con las normas aplicables, en particular con los artículos 143.- y 144.- del Decreto 125, y en los artículos 3-16, 3-17 y 3-18 de la NTCO, por lo cual se cumplió con los requisitos exigidos a mi representada para dar por terminadas sus obligaciones de suministro, donde además **se solicita expresamente la desconexión**, lo que tiene como principal consecuencia que se acaba, en la Fecha de Término, con la obligación de reconocer los retiros correlativos en favor del Cliente, sin perjuicio de todos los demás efectos relacionados y en cadena que produce dicha terminación (peajes, pagos laterales, cálculos de garantías, etc.).

Sin embargo, y pese al cumplimiento de la normativa por parte de mi representada, la Distribuidora ha seguido informando la existencia de retiros al Coordinador hasta el mes de Julio de 2024 (Ultimo Balance Definitivo a la fecha), inclusive, como si fueran asignables a Imelsa Energía, y el Coordinador los ha seguido considerando en la confección de los correspondientes balances, pese a haber sido observada esta situación tanto en los balances preliminares y definitivos correspondientemente, como si el Cliente siguiera teniendo tal calidad a nuestro respecto, en circunstancias de que el Contrato de Suministro no sólo había terminado (lo que sabemos no basta), sino que además cumplimos en tiempo y forma con todas las obligaciones de información aplicables respecto de un suministro que llegó a su término de manera natural, mediante el cumplimiento de su plazo extintivo, solicitando la desconexión tal como lo exige la normativa. En este punto, queremos resaltar que resulta al menos curioso que, pese a informar los retiros al Coordinador asignándolos a Imelsa Energía, en paralelo la Distribuidora no nos ha enviado ni la data asociada a los consumos del Cliente, ni tampoco nos ha cobrado los peajes de distribución, lo que es correcto en si mismo (porque ya no hay contrato), pero contradictorio con lo previamente indicado. Frente a esto, se enviaron diversas comunicaciones a la Distribuidora sin obtener respuesta alguna, para lo cual adjuntamos 2 de ellas, a manera ejemplar.

Con todo, la situación que en nuestra opinión es de la mayor gravedad sucede cuando Imelsa Energía observa desde marzo de 2024 a la fecha, en el balance preliminar del Coordinador, y este no acoge la observación porque “...*No existe antecedentes en la plataforma de contratos para asignar a otro suministrador...*”, como consta en imagen de captura de pantalla adjunta a esta presentación.

Es decir que, si efectivamente no había un tercer suministrador (**situación que además no tiene ninguna relevancia para nuestro caso, porque es completamente inoponible a Imelsa**

Energía⁴), entonces a este respecto existen dos opciones: o el Coordinador no dio la orden a la Distribuidora de terminar el suministro mediante la desconexión del Cliente, instrucción que está obligado a dar, o de haberlo hecho, la Distribuidora no la acató y, en este segundo supuesto, se presentaría el absurdo que pese a haber dado la orden de desconexión y no haberla acatado la Distribuidora, igualmente se nos ha seguido asignando retiros a los cuales no estamos obligados desde la Fecha de Término, respecto de los cuales la Distribuidora no cobró peajes ni entregó data, pese a que el mismo Coordinador sabe que ese suministro ha terminado y que Imelsa Energía ha realizado las comunicaciones al respecto, situación por la cual el Coordinador no cumple con sus obligaciones cuando señala que “...*No existe antecedentes en la plataforma de contratos para asignar a otro suministrador...*”.

A mayor abundamiento, el 22 de abril de 2024 se envía una nueva carta al Coordinador (adjunta), reiterando una vez más la situaciones ya informadas, para que por fin se cumpliera con las normas aplicables, esto es la desconexión del Cliente y la finalización de la asignación de los retiros, lo que debió ocurrir a partir de la Fecha de Término, hubiera o no a esa fecha un tercer suministrador que se haya hecho cargo de los suministros. Por otro lado y de manera consistente, hemos objetado estos retiros en la Plataforma del Coordinador mediante la presentación de las correspondientes disconformidades, según consta en imágenes de captura de pantalla adjuntas.

Una vez descritos los hechos, pasamos a indicar el marco normativo aplicable.

3° Como fundamento inicial para esta presentación, las situaciones arriba descritas se enmarcan, en lo medular, en los artículos 72°-1.- “Principios de la Coordinación de la Operación”⁵, 72°-2.- “Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador”, y 72°-3.- “Coordinación del Mercado Eléctrico”, todos de la LGSE⁶, junto con las demás normas que los complementen (reglamentos, normas técnicas, pronunciamientos de la Superintendencia, etc.), y que contienen los principios, mandatos y reglas esenciales respecto a la actividad del Coordinador en esta materias, al comportamiento que deben seguir los coordinados (en este caso la Distribuidora), y a las acciones que debe o debió ejecutar el Coordinador en la situación de la especie.

El artículo 72°-1.- de la LGSE señala en el numeral 3.- de su inciso primero, como uno de los fines de la Operación Coordinada, el “...*Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico...*”, la cual “...*deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente...*”, para luego indicar en su artículo 72°-3.- que “...*le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su*”

⁴ Este punto es esencial, y una interpretación errónea es contraria de manera explícita a la regulación vigente, además de sumamente injusta y peligrosa, con incentivos perversos evidentes.

⁵ Ver también artículos 5.- y 6.- del Decreto 125.

⁶ Damos por expresamente reproducidos dichos artículos, sin perjuicio de las menciones textuales que hagamos de los mismos.

coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico...” (los destacados son nuestros).

Respecto al artículo 72°-3.- de la LGSE, su detalle reglamentario se encuentra en los artículos 139.- y siguientes del Decreto 125, donde se define el “Mercado de Corto Plazo”, lo que implica la elaboración de los balances de energía, potencia y servicios complementarios, que en la especie ha tenido como resultado su confección con información errónea (esto es desactualizada), al seguir considerando a mi representada como responsable de retiros que, en los hechos y en derecho, no le corresponde asumir desde la Fecha de Término. En este punto, un tema no menor a resolver consiste en dilucidar quién deberá, al final del día, asumir patrimonialmente todos los costos y gastos incurridos (y no sólo los retiros), a los cuales se ha visto ilegítimamente expuesta y obligada Imelsa Energía desde la Fecha de Término.

De esta manera, tampoco se cumple correctamente con el artículo 141.- del Decreto 125, porque al coordinar el funcionamiento del Mercado de Corto Plazo, para este caso en particular, se ha obligado *de facto* a Imelsa Energía a participar en transacciones y retiros que no correspondía, pues el objeto de tales transacciones es “...*abastecer a sus contratos de destinados a clientes finales...*”, cuando jurídicamente y en los hechos, no hay ni contrato ni cliente desde la Fecha de Término.

El artículo 72°-2°.- de la LGSE determina, como correlato de lo arriba indicado, la obligación básica de “...*sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente...*”⁷, coordinación que sabemos no se agota en las cuestiones de tipo técnica, operacional o de seguridad (por ejemplo, las maniobras de una instalación eléctrica cualquiera que opere coordinadamente), sino que implica la ejecución de determinadas actividades para cumplir con las obligaciones derivadas de los Principios de la Operación Coordinada, en este caso relacionadas con una correcta operación económica del mercado, y entre las cuales están “...*proporcionar al Coordinador toda la información, en forma cabal, completa y veraz*”⁸, que requiera para el cumplimiento de sus funciones...”, señalando a su vez un verdadero mandato para el Coordinador, al indicarse que éste, entre otras acciones, “...*emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada...*” (los destacados son nuestros)⁹.

⁷ Ver también artículo 12.- del Decreto 125, donde además se indica expresamente que, respecto de las concesionarias del servicio público de distribución, el Coordinador debe “...*monitorear y verificar el cumplimiento de los principios de la coordinación...*”

⁸ “...*La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia...*” (LGSE, artículo 72°-2.-, inciso 7°). De todas formas, creemos que la entrega de información que hace la Distribuidora al Coordinador, según los hechos descritos, **no exime** a este último de sus obligaciones.

⁹ Ver también artículo 15.- del Decreto 125.

En este caso, mi representada cumplió con sus obligaciones de información, no así la Distribuidora y, por cierto, tampoco el Coordinador al imponer instrucciones esencialmente incorrectas.

En consistencia, el artículo 72°-2.-, inciso 7° de la LGSE, prescribe que “...*La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia...*”.

4° Como mencionamos, el Decreto 125 reglamenta en sus artículos 143.- y 144.- las normas aplicables en la especie, referidas a la información sobre contratos con clientes libres. Respecto del artículo 143.- del Decreto 125, que damos por completamente reproducido, destacamos los incisos 2° y 3° (los destacados son nuestros):

“...El Coordinador deberá informar con la debida antelación a los respectivos Clientes Libres suministrados por una Empresa Generadora, el término del contrato de suministro, según los plazos y formas dispuestos en la norma técnica. En cualquier caso, si antes de 15 días de la fecha de término del contrato ninguna otra Empresa Generadora ha informado un contrato de suministro con el Cliente Libre y éste aún se encuentra conectado al sistema, la Empresa Generadora con contrato vigente podrá solicitar la suspensión del suministro al Coordinador o, en caso de Clientes Libres con peajes de distribución, a la Empresa Distribuidora correspondiente, con copia al Coordinador, al cliente respectivo y a la Superintendencia.”

En caso que la Empresa Generadora no haya informado el término del suministro asociado a un contrato de acuerdo al inciso anterior y al artículo 144 del presente reglamento, deberá mantener el reconocimiento de los retiros asociados al cliente en el Mercado de Corto Plazo...”

Todo lo anterior fue debidamente cumplido en tiempo y forma por Imelsa Energía, debiendo generarse el efecto legítimo para mi representada desde la Fecha de Término, hubiere o no hubiere un tercer suministrador, porque esto no tiene la menor importancia jurídica para los hechos en cuestión. Desconocer lo descrito implica un riesgo para el sistema, pero además configura un incumplimiento a normas expresas porque permite la entrega de suministro a un cliente libre sin la existencia de un contrato.

En relación al artículo 144.- del Decreto 125, este indica lo siguiente (los destacados son nuestros):

“...Cada Empresa Generadora será responsable de informar, con una antelación de al menos 30 días respecto del inicio del suministro, los contratos de suministro a ser considerados por el Coordinador en el Mercado de Corto Plazo, indicando, al menos, la identificación del Cliente Libre”

o Empresa Distribuidora, el período de suministro explicitando su inicio y término, las cantidades de energía y potencia asociadas a dicho contrato y toda aquella información que requiera el Coordinador. Asimismo, y con la misma antelación, deberá informar toda modificación de los contratos que implique cambios en el período de suministro o en las cantidades señaladas. En caso que el tiempo que medie entre la suscripción del contrato o modificación y el inicio del suministro sea inferior a 30 días, deberá informarlo al tercer día hábil siguiente a la suscripción.

Asimismo, las Empresas Distribuidoras deberán informar al Coordinador los contratos de suministro que suscriban con Clientes Libres, indicando, al menos, las mismas características señaladas en el inciso anterior...

Tal como se indicó en la sección 2° de esta presentación, respaldado además por los antecedentes que se acompañan, Imelsa Energía cumplió en tiempo y forma con las obligaciones y formalidades respecto del Contrato de Suministro, producto de lo cual nunca debió hacerse cargo de los retiros con posterioridad a la Fecha de Término.

Por otro lado y en complemento con el inciso 2° del citado artículo 144.- del Decreto 125, se señala que “...para aquellos Clientes Libres que se ubiquen en sistemas de distribución, las Empresas Distribuidoras deberán informar al Coordinador el retiro a considerar para cada uno de estos clientes en el período de facturación respectivo, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la norma técnica...” (parte final del inciso 5°, artículo 151.- del Decreto 125; los destacados son nuestros).

Pero como hemos dicho, incluso en el caso de una entrega de información hecha de manera incorrecta por parte de la Distribuidora, **no se exime** al Coordinador de, al menos, un mínimo deber de verificación usando la propia información en su poder (con el añadido de si el Coordinador cumplió o no con sus propias obligaciones de información), en especial porque mi representada cumplió adecuadamente, en tiempo y forma, al informar la llegada del término o plazo extintivo del Contrato de Suministro, siendo un efecto evidente de dicha extinción contractual el fin de la obligación esencial de realizar retiros desde el Sistema Eléctrico Nacional para el ahora “ex” cliente libre, con todos y cada uno de sus efectos asociados.¹⁰

¹⁰ Los casos en que un suministrador pudiera seguir afecto a la obligación de seguir asumiendo retiros están debidamente cubiertos en la normativa, tanto para el caso en que no cumple con sus deberes de información respecto del término extintivo, como cuando se invoca la terminación unilateral y ésta es impugnada mediante el procedimiento normativo dictado por la SEC (Oficio Ordinario Electrónico N° 140382, de fecha 03 de octubre de 2022, que instruye procedimiento para la desconexión de clientes libres con fecha anticipada al término de contrato, y Oficio Ordinario Electrónico N° 170537, de 02 de Mayo de 2023, que modifica el anterior). El primer caso pareciera tener la naturaleza de una sanción o, al menos, de una carga, que hace sentido para efectos de un adecuado orden para la confección de balances y operación del sistema y, en el segundo caso, la lógica indica que en caso de controversias, éstas se resuelvan entre las partes o por el juez, de ser el caso; ambos, por cierto, distan diametralmente del caso del suministrador cuyo contrato tiene su término extintivo natural, cumplidas las formalidades de información, como es el caso en comento.

5° También deber tenerse a la vista el artículo 72°-8.- de la LGSE, titulado “Sistemas de Información Pública del Coordinador”, que ordena implementar al Coordinador un conjunto de sistemas de información pública que deben contener un mínimo de información, respecto de lo cual recalamos su letra f) para los fines que nos importan (los destacados son nuestros):

“...f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;...”

A mayor abundamiento, el artículo 155 del Decreto 125 recalca que (los destacados son nuestros): *“...El Coordinador deberá mantener permanentemente actualizado como parte del sistema de información pública, los niveles de contratación de cada uno de los participantes del Mercado de Corto Plazo, incluyendo la identificación de los clientes suministrados, montos de contratación en energía y potencia, proyecciones de demanda y generación, plazos de suministro, y toda aquella información que considere relevante para el mercado eléctrico...”*

Pues bien, resulta al menos paradójal que la misma información que el Coordinador utiliza para cumplir con su obligación legal de conformar el sistema público de información (en este caso, la terminación natural del Contrato de Suministro por el cumplimiento del plazo extintivo), no es utilizada para evitar el reconocimiento y asignación forzosos e ilegítimos de los retiros a los cuales se ha visto expuesta Imelsa Energía, sin sustento legal de por medio, siendo las causas de dicha carga ilegítima tanto la actividad de la Distribuidora como la inactividad del Coordinador, quien ya tiene en su poder toda la información – y que debe publicar, por añadidura – para haber evitado oportunamente tal situación, que sigue reiterándose hasta la fecha.

Como corolario de lo descrito, sabemos entonces que la normativa legal, reglamentaria y técnica indican de manera clara las obligaciones de información aplicables cuando vence un contrato de clientes libres por cumplimiento del plazo, tanto para aquellos suministradores que dejan de serlo (como es mi representada para el caso de la especie), como para los mismos clientes libres, los potenciales terceros suministradores (que, insistimos, para este caso **no tiene la menor relevancia**), las empresas distribuidoras y también para el Coordinador, las que no podrían además subsanarse mediante la mera aplicación de reliquidaciones.

6° Otro resultado de lo anteriormente descrito es que, en lo esencial, tampoco se cumple de manera adecuada con el artículo 72°-11.- Monitoreo de la Cadena de Pagos, al señalar la obligación del Coordinador de *“...adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos sujetas a sus coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento...”*¹¹

¹¹ A propósito de una materia diferente (suspensión de clientes morosos), pero íntimamente relacionada (cuidado de la cadena de pagos), se ha indicado recientemente por esta Superintendencia que *“...se debe dejar consignado que efectivamente constituye un riesgo para la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, vía*

Dicha obligación es complementada por el artículo 140.- del Decreto 125, del cual hacemos especialmente presentes la segunda parte del inciso 1° y el inciso 3°, respectivamente (los destacados son nuestros):

“... El Coordinador deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación. Para estos efectos, deberá implementar las medidas establecidas en el presente reglamento y llevar un registro permanentemente actualizado con la información de todas las transacciones y pagos determinados por él, debiendo disponer de herramientas y sistemas tecnológicos que faciliten la interacción entre los Coordinados y garanticen la publicidad y transparencia de la información...”

“...El Coordinador será responsable de coordinar los procesos de facturación y pago entre las empresas sujetas a coordinación que resulten de las transferencias económicas instruidas por éste. La norma técnica establecerá, al menos, el detalle que deben contener los documentos asociados a los pagos, las condiciones de pago, el canal de comunicación operativo entre las empresas, los requerimientos relacionados con la trazabilidad y tiempo de la información relacionada con los pagos, así como todo aquel requerimiento que permita garantizar la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago entre las empresas...”¹²

Demás está decir que dichas obligaciones deben cumplirse en tiempo y forma, siendo la obligación base del Coordinador, que emana de una interpretación armónica de las normas descritas, la consistente en implementar las medidas y disponer de las herramientas y sistemas necesarios para llevar un registro permanentemente actualizado de las transacciones, lo que en nuestro caso considera, entre otras materias, la información relacionada con la vigencia y término natural de los contratos de suministro con clientes libres.

De esta manera, la inclusión errónea en los balances de contratos vencidos genera el efecto indeseado de obligar a reconocer *de facto* retiros que no corresponden, asumirlos y pagarlos.

En este caso es importante entender, además, cómo se va a subsanar esta situación dado el incumplimiento inicial de las normas en comento, pues un asunto por resolver es determinar contra quién se reliquidarán y/o recalcularán todos los pagos hechos en el Mercado de Corto Plazo y demás aplicables.

cadena de pago, el suministro de energía que no se remunera oportunamente por los clientes libres, toda vez que los coordinados deben pagar las facturaciones que se sustentan en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas que emite el CEN...”. Oficio Ordinario Electrónico N°230570, de 13 de junio de 2024.

¹² Ver artículo 155.- del Decreto 125, citado más arriba.

Entonces y a mayor abundamiento, tanto la Distribuidora como el Coordinador permitieron que un cliente libre sin contrato, a partir de la Fecha de Término, siguiera siendo abastecido, lo que va en contra de la normativa aplicable, sin que sea necesaria mayor argumentación al respecto.

7° Tal carga ilegítima, aunque sea temporal¹³, no se hubiera producido *ab initio* si el Coordinador aplicase correctamente las normativas sobre la información de los contratos para clientes libres y los efectos derivados de sus términos extintivos, debidamente informados como ha sido el caso. En este sentido, creemos que los incisos 3° y 4° del artículo 72°-15.- “Del Desempeño del Sistema Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio” de la LGSE, también deben tenerse a la vista a la hora de resolver esta presentación, pues como hemos indicado, la Operación Coordinada es un concepto amplio que no se agota en las acciones técnicas, sino que apunta a un forma de operar este mercado en los aspectos que hemos mencionado, v. y gr., ejecutando de manera correcta las asignaciones de retiros a quienes corresponde y la consecuente preparación de los balances, en tiempo y forma (los destacados son nuestros):

“... Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19¹⁴. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica...”

Estas normas, que en principio parecieran aplicables más que nada a los coordinados, también implican una obligación para el Coordinador en hacerlas efectivas mediante las instrucciones que debe dictar al efecto, y en que, como hemos dicho reiteradamente, el Coordinador ya ha recibido *ex ante* la información, por lo que debió haber evitado las situaciones que fundamentan esta presentación, ordenando a la Distribuidora que ejecutara la desconexión del Cliente con efectos a la Fecha de Término.

¹³ Que tal carga sea temporal hasta que se resuelva, no la hace menos ilegítima, donde por cierto no parecen aplicables las reliquidaciones propias de este negocio, y que son inevitables por su naturaleza.

¹⁴ Art. 72°-19.- “Normas Técnicas para el Funcionamiento de los sistema eléctricos”, que mandata a la Comisión Nacional de Energía para fijar (los destacados son nuestros) “...*las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector...*”

8° Respecto a la NTCO¹⁵, entendemos que en general detalla las normas y principios latamente desarrollados hasta ahora, de nivel legal y reglamentario, respecto de los cuales nos hemos referido, por lo cual no nos parece necesario explayarnos en demasía sobre la misma.

Con todo, dado el hecho primario descrito en esta presentación, cuyo efecto medular es obligar *de facto* a mi representada a la asunción ilegítima de los retiros junto con todos sus efectos y costos derivados, cabe preguntarse si se aplica adecuadamente el alcance de las obligaciones de las Empresas Acreedoras, Deficitarias, Deudoras o Excedentarias, en los términos de la NTCO (pues debemos recordar que podría haber un tercer suministrador obligado con nuestro ex-cliente, que hasta el momento no aparece en la ecuación, debiendo suceder aquello bajo tuición y responsabilidad del Coordinador), si se confecciona correctamente el IVTE (más allá de las reliquidaciones habituales), si se cumple de manera adecuada con su responsabilidad de “...*coordinar, promover y monitorear la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago...*” (mandato contenido en el Artículo 3-57 “Proceso de facturación”), entre otras¹⁶.

En efecto, los hechos explicados colisionan con los Artículos 3-6 “Asignación de pagos a retiros” (“...*Todas las transferencias económicas cuyo pago sea a prorrata de retiros deberán considerar solamente los retiros de los contratos de suministro...*”, ya inexistente en este caso), 3-8 “Sistema de Información Pública” y, huelga decirlo, de los Artículos 3-16 “Del deber de informar contratos de suministro”, 3-17 “Información de los contratos de suministro” y 3-18 “Deber de informar el término de contrato de suministro”, estos últimos que también señalan obligaciones concretas del Coordinador y enmarcan el alcance del correcto desempeño.

Finalmente, nos permitimos señalar que el Coordinador no ha tenido a la vista su propio PICP cuando ha dicho que “...*No existe antecedentes en la plataforma de contratos para asignar a otro suministrador...*”, dado que aquel regula, entre otros, el Procedimiento de Disconformidades.

9° La Ley 18.410 señala en su artículo 2° que el objeto de la Superintendencia (los **destacados** son nuestros) “...*será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas...*”.

En este caso, corresponde fiscalizar y supervigilar el cumplimiento, tanto por el Coordinador como por la Distribuidora, de las normas latamente descritas en la parte que le corresponda cumplir a cada uno de ellos. Por otro lado, continua la Ley 18.410 señalando en su artículo 3° una serie de

¹⁵ Ver en particular los Artículo 1-6 “Del Coordinador” y 3-1 “Objetivos” de la NTCO.

¹⁶ Ver en particular el Artículo 3-58 de la NTCO, que en su inciso segundo se refiere al modelo de supervisión de los procesos de facturación y pago, que en este caso utilizan retiros mal asignados.

atribuciones, cargas y funciones que la Superintendencia deberá cumplir, respecto de las cuales señalamos especialmente los siguientes, aplicables en la especie (los **destacados** son nuestros):

“...Artículo 3°.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

*4.- Requerir a los concesionarios de servicio público de distribución de recursos energéticos que se encuentre en explotación, **para que adecuen la calidad del servicio a las exigencias legales, reglamentarias** o estipuladas en los decretos de concesión.*

*34.- **Aplicar e interpretar administrativamente** las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e **impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.***

*36.- **Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.***

*39.- **Ejercer las demás funciones y atribuciones** que el ordenamiento jurídico confiera a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas o a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles...(...).”*

Producto de todo lo señalado, pedimos tenga a bien resolver esta presentación en carácter de urgente dada su naturaleza, al mismo tiempo que solicitamos a Ud. evaluar la definición y aplicación de las medidas indicadas en los numerales 4, 34 y 36 precedentes, con el fin de evitar que las situaciones descritas se repitan en el futuro, con el evidente incumplimiento normativo y perjuicio para mi representada y demás empresas comercializadoras.¹⁷

10° Por lo tanto, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho descritos en esta presentación, venimos en realizar las siguientes peticiones concretas:

¹⁷ Ver nota 10 supra, respecto del Oficio Ordinario Electrónico N°230570, de 13 de junio de 2024, que en los hechos reitera un principio rector relacionado con los temas de esta presentación: “...atendido que la entrega de suministro eléctrico a clientes libres morosos pone en riesgo la cadena de pago del sistema eléctrico y, especialmente, teniendo presente que las distribuidoras, pese a encontrarse remuneradas vía peajes de distribución para transportar energía según la voluntad del suministrador, podrían afectar el derecho de los suministradores a no otorgar servicio a clientes libres morosos, esta Superintendencia debe comunicar a las concesionarias de distribución eléctrica que tienen el DEBER de ejecutar la suspensión de suministro eléctrico a clientes libres cuando se presenta un requerimiento de los suministradores sustentado en la mora de toda o parte de las facturas que emite al cliente libre, ejecutando materialmente la interrupción en sus redes sin mayor interpretación del derecho del suministrador...”; con mayor razón aún, entonces, por la aplicación de las reglas explicadas en esta comunicación.

Primera: que, en virtud del artículo 3° numeral 5.- de la Ley 18.410, se pronuncie respecto a si el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y Enel Colina S.A., ya debidamente identificados, han incumplido, en la parte que le corresponde a cada uno y en relación con los hechos descritos, con las normas detalladas específicamente en los numerales 3° a 8° de esta presentación.

En especial, solicitamos a Ud. pronunciarse sobre el hecho particular que, habiendo terminado el Contrato de Suministro en la Fecha de Término, cumplido Imelsa Energía con todos los requisitos formales indicados en la normativa aplicable (que incluyeron la solicitud expresa de desconexión), y no existiendo un tercer suministrador que asumiera esos retiros, no se haya procedido a la desconexión del Cliente y se nos haya seguido atribuyendo *de facto* tales retiros, con todos los efectos derivados de aquello

Segunda: que instruya con carácter inmediato al Coordinador y a la Distribuidora cesar con los actos descritos en esta presentación, con el objetivo que se termine la asignación *de facto* a Imelsa Energía de los consumos del Cliente y la correspondiente atribución de retiros, con sus efectos asociados en los balances de balances de energía, potencia y servicios complementarios, junto todos aquellos otros pagos y obligaciones derivados de aquello.

Producto de lo anterior, solicitamos que se instruya al Coordinador a ejecutar las reliquidaciones necesarias para que todos los efectos económicos se asignen a quien corresponda, desde la Fecha de Término, para que se realicen los pagos necesarios a Imelsa Energía, debidamente reajustados.

Tercera: venimos en solicitar las siguientes diligencias, además de aquellas que estime pertinentes:

(i) que en virtud de los Artículos Art. 212°-2.- “Transparencia y publicidad de la información”, y 212°-4.- “Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimiento de las funciones del Coordinador y normativa”, ambos de la LGSE, se oficie al Consejo Directivo del Coordinador para que informe detalladamente de qué manera ha fiscalizado la implementación y aplicación, por parte del Coordinador, de las normas referidas al término de la vigencia de los contratos de suministro y sus efectos, con especial énfasis en la actualización y aplicación de la información, su procesamiento para la elaboración de los balances, el cumplimiento de los artículos 156.- y 159.- del Decreto 125 (en lo referente a las garantías), tratamiento de Disconformidades en el PICP para el caso de contratos terminados y debidamente informados, y pagos no acordados y ejecución de garantías (Artículo 3-71 de la NTCO); y,

(ii) que oficie a la Distribuidora, para que informe pormenorizadamente como ha sido el tratamiento que, en circunstancias análogas, ha tenido con aquellos clientes libres que mantuvo con posterioridad a la dictación de la Ley 21.194, y que terminaron contrato con ella, como también respecto de aquellos contratos terminados que hayan sido cedidos a terceros (sea a personas relacionadas o no).

Cuarta: que, si lo tiene a bien, pueda resolver esta presentación en carácter de urgente dada su naturaleza, sin perjuicio que solicitamos a Ud. evaluar la definición y aplicación de aquellas medidas indicadas en los numerales 4, 34 y 36 del artículo 3° de la Ley 18.410, que estime pertinentes.

Finalmente, señalamos a Ud. que mi personería para representar a Imelsa Energía SpA consta de escritura pública de fecha 21 de octubre de 2022 ante el notario de Santiago don Hernán Cuadra Gazmuri.

Sin otro particular, se despide atentamente

Rodrigo Andrés Moya Lorenzini
Gerente General
Imelsa Energía SpA

Documentos adjuntos:

- Carta de 19 de abril de 2023, enviada al Coordinador Eléctrico Nacional (Carta al CEN).
- Imagen de captura de pantalla donde consta la carga de la Carta al CEN en la Plataforma del Coordinador, con fecha 04 de diciembre de 2023.
- Carta de 03 de noviembre de 2023, enviada a la Distribuidora (Carta a la Distribuidora).
- Carta de 02 de noviembre de 2023, enviada a la Superintendencia (Carta a la Superintendencia).
- Copia de 2 comunicaciones enviadas a la Distribuidora.
- Imagen de captura del Coordinador, indicando que no se acogen observaciones porque “...*No existe antecedentes en la plataforma de contratos para asignar a otro suministrador...*”.
- Comunicación al Coordinador de 22 de abril de 2024, reiterando la existencia de los incumplimientos.
- Imágenes de captura de pantalla relacionadas con las observaciones en los balances de energía relativas a la persistente asignación de los retiros a Imelsa Energía, hasta la fecha.
- Personería Rodrigo Andrés Moya Lorenzini para representar a Imelsa Energía SpA.